

INFORME DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.712, del Deporte, y la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, con el objeto de incorporar el deporte adaptado y el paralímpico.

BOLETÍN N° 9.837-29.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señora Karol Cariola y señores Claudio Arriagada, Sergio Espejo, Jaime Pilowsky, Tucapel Jiménez, Osvaldo Urrutia, Germán Verdugo, Marcelo Schilling, Juan Moreno y Víctor Torres, con urgencia calificada de “simple”.

Cabe señalar que este proyecto de ley fue discutido por la Comisión en general y en particular, en virtud del acuerdo adoptado por la Sala del Senado con fecha 10 de agosto de 2016.

A una o más sesiones de la Comisión asistió, además de sus miembros, el Honorable Diputado señor Jaime Pilowsky.

Concurrieron también:

Del Ministerio del Deporte: la Ministra, señora Natalia Rizzo; la Subsecretaría, Nicole Sáez; el Jefe de Gabinete de la Ministra, señor Raúl Palacios; el Jefe de la División Jurídica, señor Rodrigo Medina; el Asesor, señor Héctor Ruiz; el asesor, señor Patricio Delgado y el deportista paralímpico, señor Cristian González.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el asesor señor Carlos Arrué.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: los analistas, señorita Pamela Cifuentes y señor Mauricio Holz.

Del Centro de Estudios Legislativos, Administrativos, Políticos y Económicos, CELAP: los asesores, señoritas Camila Cancino y Yasna Bermúdez y señor Juan Pablo Briones.

Del Comité del Partido Demócrata Cristiano: la asesora Legislativa, señora Constanza González.

De la oficina de la Honorable Senadora señora Ena Von Baer: el Asesor, señor Felipe Caro.

De la oficina del Honorable Senador señor Jaime Quintana: la periodista, señorita Javiera Andaur.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Adecuar la legislación vigente que regula el deporte en el país, esto es, la Ley del Deporte y la ley que creo el Ministerio del Deporte, de manera de incorporar en ella al deporte paralímpico y el de carácter adaptado, e introducir las modificaciones orgánicas para la creación y funcionamiento del Comité Paralímpico de Chile, con sus funciones propias.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- 1.- Ley N° 19.712, del Deporte.
- 2.- Ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

La moción que da origen a este proyecto de ley señala que nuestro país ha mostrado avances considerables en la institucionalidad del deporte nacional. Recuerda que en el año 1970, por medio de la ley N° 17.276, se creó la Dirección General de Deportes y Recreación (DIGEDER), a cargo del Ministerio de Defensa, que consolidó una serie de organismos y regulaciones que se referían a la materia. Dentro de sus facultades, la DIGEDER tenía el deber de fomentar las actividades deportivas de aficionados y profesionales, además de ejercer la superintendencia e inspección de dichas actividades en los términos establecidos en la ley.

En el año 2001, continúa la moción, se dictó la ley N° 19.712, que creó el Instituto Nacional de Deportes, conocido como CHILEDEPORTES, estableciendo sus principios, objetivos y definiciones para su estructura, así como de las organizaciones y federaciones deportivas, creando, también, un mecanismo de financiamiento para las organizaciones deportivas por medio de franquicias tributarias para los privados.

Destaca la moción que el avance más significativo en lo que a institucionalidad deportiva se refiere, fue la creación del Ministerio del Deporte por medio de la ley N° 20.686, de agosto de 2013, como el órgano superior de colaboración con el Presidente de la República en materias referidas a política nacional del deporte. Es un órgano descentralizado en regiones en Secretarías Regionales Ministeriales y Direcciones Regionales del Instituto Nacional del Deporte. Sin embargo, si bien este avance que ha significado un mejor apoyo para los deportistas, no se ha hecho cargo plenamente del deporte adaptado y los deportistas en situación de discapacidad.

Añade la moción que la legislación sobre el Servicio Nacional de la Discapacidad, organismo público especializado en políticas públicas sobre la especialidad, define al “deporte adaptado” como la modalidad deportiva en la que se han modificado algunas reglas para permitir la participación de personas en situación de discapacidad en disciplinas convencionales, evitando perder la esencia de la disciplina.

En relación con lo anteriormente expuesto, el único dato estadístico oficial con el que cuenta nuestro país es el Estudio Nacional de la Discapacidad en Chile (ENDISC-CIF 2004), el que señala que el 12,9% de la población chilena presenta algún tipo de discapacidad, lo que significa que aproximadamente dos millones de chilenos se encuentran en situación de discapacidad, de los cuales, cerca de cuatrocientos mil tienen alguna discapacidad severa, quinientos mil de carácter moderada y un millón ciento cincuenta mil en nivel leve. Cerca del 95% de las personas en dicha situación están ubicados en niveles socioeconómicos medios y bajos. De ese total, según el mismo estudio, los chilenos que se encuentran en alguna situación de discapacidad el 31% corresponden a discapacidad física.

El objetivo del proyecto, según sus autores, es fijar mayores canales de relación entre el deporte y la discapacidad. En definitiva, se trata de una iniciativa de ley que pretende incorporar en la ley del deporte (ley 19.712) y en la ley que crea el Ministerio del Deporte (ley 20.686) los conceptos de “deporte adaptado” y deporte paralímpico, para así fomentar su inclusión dentro de las políticas nacionales para apoyar a los deportistas que se encuentran en situación de discapacidad.

La ley que creó la DIGEDER, a la que se hizo mención en un párrafo precedente, no se hizo cargo de apoyar a las personas en situación de discapacidad ni al deporte adaptado, en tanto que la ley N° 19.712 sólo hace referencia a la discapacidad en el artículo segundo, a propósito de facilitar el acceso de la población de los recursos presupuestarios, prescribiendo que el Estado promoverá las actividades adscritas a dicho objetivo por medio de la prestación de servicios de fomento deportivo y de la asignación de recursos presupuestarios, distribuidos con criterios regionales y de equidad, de beneficio e impacto social directo, que faciliten el acceso de la población, especialmente niños, adultos mayores, discapacitados y jóvenes en edad escolar, a un mejor desarrollo físico y espiritual. En cuanto a la ley que creó el Ministerio del Deporte, ninguno de los preceptos que se establecieron hace mención al fomento del deporte

paralímpico, adaptado o al apoyo a los deportistas en situación de discapacidad.

Los autores de la moción consideran que reconocer la discapacidad dentro del marco regulatorio que rige el deporte en nuestro país es fundamental para avanzar más decididamente en dos sentidos: primero, reconocer el desarrollo, cada vez con más logros, del deporte paralímpico en el país y, segundo, contribuir a un país más inclusivo.

Recuerda la moción que el último Informe Mundial sobre la Discapacidad realizado por la Organización Mundial de la Salud señala como ejemplo especial la experiencia de Fiji. En este sentido, el Comité Paralímpico de Fiji y la Comisión Australiana de Deportes han trabajado para ofrecer actividades deportivas inclusivas para jóvenes y niños en situación de discapacidad. Por intermedio de la inclusión en el deporte, señala el estudio, es posible cambiar lo que las comunidades piensan y sienten acerca de las personas con discapacidad para reducir el estigma y la discriminación, también cambiar lo que las personas en situación de discapacidad piensan sobre ellas mismas para fomentar su potencial, integrarlas plenamente a la comunidad y, por último, ofrecer oportunidades que ayuden a los jóvenes a desarrollar actividades saludables.

Por las razones expuestas, los autores de la moción estiman necesario regular algunas materias que faciliten la práctica deportiva de personas con discapacidad, anunciando que es necesaria, además, una mayor actividad de las distintas autoridades con competencia en la materia para desarrollar efectivamente este tipo práctica del deporte.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El texto del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados está estructurado en dos artículos permanentes, que introducen modificaciones a la ley N° 19.712, del Deporte, y a la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, respectivamente.

Para efectos de una mejor comprensión de las materias reguladas en esta iniciativa, y de lo que fue la discusión en general de la misma, se consigna a continuación la descripción del articulado del proyecto.

Artículo 1°

Se introducen las siguientes enmiendas a la ley N° 19.712, del Deporte.

N° 1)

Reemplaza en el inciso segundo del artículo 2° mencionado cuerpo legal la palabra “discapacitados” por la expresión “personas en situación de discapacidad”.

El artículo 2° de la legislación vigente dispone en su inciso primero que es deber del Estado crear las condiciones para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas, estableciendo una política nacional del deporte orientada al efecto.

En su inciso segundo declara que el Estado promoverá las actividades anteriores por medio de la prestación de servicios de fomento y la asignación de recursos presupuestarios, distribuidos con criterios regionales de equidad e impacto social directo, facilitando el acceso de la población, especialmente de los niños, adultos mayores, discapacitados y jóvenes en edad escolar.

N° 2)

Intercala en el inciso primero del artículo 3° entre la expresión “rurales” y el vocablo “como” la frase “tanto para el deporte convencional como adaptado,”.

La legislación vigente señala que la política nacional del deporte deberá ajustarse a las disposiciones de la presente ley, fomentando el ejercicio del derecho de las personas a organizar, aprender, practicar, presenciar y difundir actividades físicas y deportivas. Asimismo, considerará acciones de la Administración del Estado y de los grupos intermedios de la sociedad destinadas al efecto, en comunidades urbanas y rurales, como también a promover la ocupación de lugares públicos y privados especialmente acondicionados para estos efectos.

N° 3)

Letra a)

Agrega en el encabezamiento del artículo 4°, a continuación de la expresión “las siguientes modalidades”, la frase “tanto en su versión convencional como adaptado”.

El artículo 4° expresa que la política nacional del deporte considerará planes y programas para las siguientes modalidades:

- a) Formación para el deporte.
- b) Deporte recreativo.
- c) Deporte de competición.
- d) Deporte de alto rendimiento y proyección

internacional.

Letra b)

Intercala en el inciso segundo del artículo 4° luego de la frase “disciplinas relacionadas con el deporte”, la oración “promover el deporte adaptado en los establecimientos educacionales del país;”.

La norma vigente prescribe que los planes y programas a que se refiere el inciso anterior contemplarán, entre otras

acciones, promover la formación de profesionales y técnicos de nivel superior en disciplinas relacionadas con el deporte; promover la prestación de servicios de difusión de la cultura del deporte; de orientación técnica y metodológica para programas de actividades y competiciones deportivas, y de otras asesorías relacionadas con la materia.

N° 4)

Incorpora un nuevo artículo 4 bis del siguiente tenor:

“Artículo 4° bis.- Los planes y programas de la Política Nacional del Deporte deberán asegurar a todas las personas en situación de discapacidad el derecho a la educación física, a la práctica deportiva, a la salud, al bienestar físico y mental, a la integración, al ocio y a las posibilidades que el deporte ofrece.

En lo que corresponde al deporte adaptado y paralímpico, esta política deberá observar, además, los siguientes principios: ninguna persona en situación de discapacidad debe quedar sin acceso a la educación física; los establecimientos educacionales y los recintos deportivos deberán contar con instalaciones adaptadas y accesibles para la práctica del deporte, y las federaciones deportivas deberán adaptar sus reglamentos para regular y permitir la práctica inclusiva del deporte y promover la organización de competencias de deporte adaptado o inclusivo en todas las categorías.”.

N° 5)

Agrega en el inciso quinto del artículo 5° a continuación de la expresión “alumnos” la primera vez que aparece, la frase “incluyendo a aquellos en situación de discapacidad,”.

El artículo 5° de la legislación vigente se refiere a la formación para el deporte.

En su inciso quinto señala que las instituciones de educación superior fomentarán y facilitarán la práctica del deporte por parte de sus alumnos, además de crear becas de acceso a deportistas destacados. A ellos se deberán otorgar las facilidades necesarias a fin de hacer compatibles sus estudios con la práctica intensiva del deporte. Aquellas instituciones de este nivel que reciban subsidios o aportes del Estado deberán establecer sistemas permanentes que permitan a los alumnos designados como seleccionados regionales o nacionales por las respectivas federaciones, hacer compatibles sus estudios con los programas de entrenamiento.

N° 6)

Letra a)

Agrega en el inciso segundo del artículo 8°, a continuación de la frase “con el Comité Olímpico de Chile”, la siguiente oración: “, o con el Comité Paralímpico de Chile, según corresponda,”.

El artículo 8° define el deporte de alto rendimiento y el de proyección internacional.

En su inciso segundo preceptúa que se considerarán deportistas de alto rendimiento los que cumplan con las exigencias técnicas del Instituto Nacional de Deportes con el Comité Olímpico de Chile y la federación nacional respectiva afiliada a este último, y especialmente quienes además integren las selecciones nacionales de cada federación.

Letra b)

Incorpora en el encabezamiento del inciso cuarto luego de la expresión “las siguientes acciones”, la frase “tanto para el deporte convencional como para el adaptado”.

El inciso cuarto determina el contenido del Programa Nacional de Alto Rendimiento, el que deberá considerar las siguientes acciones:

a) Detección, selección y desarrollo de personas - hombres y mujeres- dotadas de talentos deportivos, en todos los niveles, desde la educación básica;

b) Formación y perfeccionamiento de técnicos, entrenadores, jueces, administradores deportivos y profesionales ligados a la ciencia del deporte, y

c) Creación y desarrollo de centros de entrenamiento para el alto rendimiento deportivo de nivel nacional y regional.

N° 7)

Letra a)

i. Reemplaza en la letra g) del inciso primero del artículo 25 la expresión “, y” por un pun y coma (;).

ii. Reemplaza en la letra h) el punto aparte (.) por un punto y coma (;).

iii. Agrega las siguientes letras i) y j):

“i) Dos representantes de los clubes, federaciones o asociaciones de deportistas en situación de discapacidad, y

j) Un representante designado por el Consejo Consultivo de la Discapacidad perteneciente a la Dirección Regional respectiva del Servicio Nacional de la Discapacidad.”.

El inciso primero del artículo 25 de la legislación vigente dispone que:

“Artículo 25.- Cada Consejo Consultivo Regional estará integrado por los siguientes miembros:

a) Dos representantes de los Consejos Locales de Deportes de la Región;

b) Dos representantes de las organizaciones deportivas de nivel regional, provincial o comunal;

c) Dos representantes de las municipalidades de la Región;

d) Un representante de las Instituciones de Educación Superior de la Región;

e) Un representante de las asociaciones gremiales de profesionales y técnicos de la educación física y el deporte, con sede en la respectiva Región;

f) Un representante de las instituciones de la Defensa Nacional (Delegado Regional del Deporte Militar), con sede en la respectiva Región;

g) Dos representantes con grado académico en educación física, con residencia en la respectiva Región, propuestos por el correspondiente Director Regional del Instituto, y

h) Un representante designado por la dirección regional respectiva del Servicio Nacional de la Mujer.

Letra b)

Reemplaza en el inciso segundo de la misma norma la expresión “el señalado en la letra h)” por “los señalados en las letras h) y j)”.

La legislación vigente dispone en el inciso segundo del artículo 25 que estos miembros (los descritos a propósito de la letra a)), salvo el señalado en la letra h), serán designados por El Consejo Regional del Gobierno Regional respectivo.

N° 8)

Reemplaza en la letra f) del inciso segundo del artículo 32 de la ley del Deporte la palabra “discapacitados” por la expresión “personas en situación de discapacidad”.

Dicha norma (artículo 32) se refiere a los requisitos que deberán cumplir, a lo menos, las organizaciones deportivas en tanto personas jurídicas de derecho privado.

La letra f) del inciso segundo expresa que serán entidades de este tipo las federaciones deportivas, formadas por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competencias nacionales e internacionales en conformidad a la presente ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables. También se considera una federación aquella entidad que tiene por objeto promover la actividad física y el deporte en sectores específicos de la población, tales como estudiantes, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, trabajadores, **discapacitados** y otros. Los estatutos de cada federación establecerán si éstas se integrarán con clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales.”

Artículo 2°

Se introducen las siguientes modificaciones a la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte

N° 1)

Modifica el artículo 2°, que se refiere a las funciones especiales del Ministerio del Deporte.

Letra a)

Reemplaza en el párrafo primero del número 2) el punto aparte (.) por una coma (,) e incorpora, a continuación, la siguiente frase: “convencional y adaptado”.

El número 2) de la legislación vigente, en su párrafo primero, prescribe que corresponderá al Ministerio del Deporte formular programas y acciones destinadas al desarrollo de la actividad física y deportiva de la población.

Letra b)

Sustituye en el párrafo segundo del mismo numeral el punto aparte (.) por una coma (,) e incorpora a continuación la expresión “convencional y adaptado”.

En el párrafo segundo de la legislación vigente preceptúa que, del mismo modo, formulará programas y acciones destinadas al deporte de alto rendimiento.

Letra c)

El texto de la Honorable Cámara sustituye en el numeral 13) del mismo artículo 2° la expresión “personas con discapacidad” por “personas en situación de discapacidad”.

El número 13) de la legislación vigente consigna dentro de las funciones especiales del Ministerio, proponer programas y planes tendientes a fomentar la práctica deportiva de personas en proceso de rehabilitación por drogadicción y alcoholismo en instituciones especializadas, **personas con discapacidad**, personas privadas de libertad en recintos penitenciarios y la población menor de edad considerada en situación de riesgo social que esté bajo el cuidado o protección de organismos dependientes del Ministerio de Justicia o de instituciones privadas de beneficencia.

N° 2)

Introduce modificaciones en el artículo 6° de la ley que crea el Ministerio del Deporte, norma que se refiere al Consejo Nacional del Ministerio del Deporte y su integración.

Letra a)

Incorpora una nueva letra c) en su inciso primero del siguiente tenor:

“c) Dos consejeros designados por el Plenario de la Federaciones del Comité Paralímpico de Chile.”

Letra b)

El texto de la Honorable Cámara reemplaza en el inciso segundo del artículo 6° la expresión “g), h) e i)” por “h, i) y j)”.

La legislación vigente prescribe que para los efectos de la determinación de las entidades a que se refieren las letras **g), h) e i)**, el Presidente de la República dictará un decreto supremo, expedido a través del Ministerio del Deporte, con una antelación mínima de treinta días a la fecha en que deban hacerse las respectivas designaciones.

- - -

Al iniciar la discusión en general de este proyecto de ley, **la Ministra del Deporte, señora Natalia Rizzo**, señaló que con la ratificación por parte de nuestro país, en el año 2010, de la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, el Estado adquirió compromisos internacionales en la materia, los que tienen por

objeto, básicamente, un cambio en la visión que la sociedad debe tener respecto de todos sus miembros, avanzando desde un rol de asistencia a un enfoque centrado en las personas, el respeto de sus garantías y el fomento de su independencia y autonomía. En este contexto recordó la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, la cual regula, entre otras materias, la obligación estatal de impulso, aplicación de medidas y de acciones positivas para el fomento de la accesibilidad y la no discriminación en todo ámbito de acción.

Para dar cumplimiento a estos compromisos, es preciso considerar que por las consecuencias sociales que tiene para las personas que padecen de algún grado de discapacidad, la actividad deportiva debe considerarse como un factor decisivo no sólo para su rehabilitación médica, sino que, además, para su integración social. Luego, por medio de la aprobación de esta iniciativa de ley se incorporará una herramienta poderosa para ejecutar acciones específicas para paliar las desigualdades que siguen vigentes, restaurando el equilibrio en las condiciones de acceso e impidiendo las discriminaciones de cualquier tipo que se presenten.

Expresó que de acuerdo con el Primer Estudio Nacional de la Discapacidad (ENDISC), del año 2004, el 12,9% de la población chilena presenta discapacidad en cualquiera de sus grados, correspondiendo el 7,2% a una de carácter leve (dificultades para llevar adelante actividades de la vida diaria), el 3,2% presenta una discapacidad moderada (disminución o imposibilidad importante para realizar la mayoría de sus actividades cotidianas, llegando a requerir apoyo para sus actividades de autocuidado), y el 2,5% tiene discapacidad severa, lo que implica que ven gravemente dificultadas o imposibilitadas la realización de sus actividades cotidianas, requiriendo el apoyo o cuidado de una tercera persona.

En el contexto, anterior, recordó que el 18 de diciembre del año 2014 un grupo de Diputados¹ presentó una moción con el objeto de aportar en la inclusión de las personas en situación de discapacidad en todos los ámbitos de la vida cotidiana, específicamente en materias relacionadas con el deporte.

Con motivo de los contenidos aprobados en la Honorable Cámara de Diputados, anunció que el Ejecutivo, con el objeto de perfeccionar dicha iniciativa, formulará una indicación durante la discusión en el Senado que persigue, en lo principal, lo siguiente:

Uno) Establecer medidas que permitan y faciliten el acceso al deporte de las personas con algún grado de discapacidad y que permiten, en definitiva, incorporarse a las prácticas deportivas previstas para toda la población, adaptándolas a su condición específica.

Dos) Adecuar la legislación interna en materia de deporte a los compromisos internacionales adoptados por el Estado de Chile, con el objeto de permitir una mayor accesibilidad de las personas en

¹ Honorables Diputados señora Karol Cariola y señores Claudio Arriagada, Sergio Espejo, Jaime Pilowsky, Tucapel Jiménez, Osvaldo Urrutia, Germán Verdugo, Marcelo Schilling, Juan Moreno y Víctor Torres.

situación de discapacidad, equiparando la cobertura otorgada a los deportes convencionales.

Tres) Incorporar los conceptos de “deporte adaptado”, “deporte paralímpico” y “deportista paralímpico”.

Cuatro) Aportar definiciones conceptuales como las señaladas, como también de lo que debe entenderse como “productos de apoyo” de la actividad deportiva de las personas con discapacidad, lo que permitirá la aplicación de políticas públicas claras con un marco previamente establecido.

Cinco) Fomentar la presencia de organizaciones deportivas integradas por deportistas con discapacidad y paralímpicos, en especial el reconocimiento del Comité Paralímpico de Chile.

Seis) Incentivar el establecimiento de instalaciones deportivas con condiciones necesarias que permitan a la población con discapacidad el acceso a las mismas y su utilización.

Siete) Incorporar en las instancias de representación del sector deportivo y en el Ministerio del Deporte, particularmente en el Consejo Nacional de Deportes, la presencia de representantes del Comité Paralímpico de Chile.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Von Baer** consultó por cual es la denominación exacta para referirse a las personas con discapacidad, puesto que suelen utilizarse diversas acepciones, y también por el número de países que cuentan con organizaciones como la que se pretende crear por medio de este proyecto de ley.

El **asesor del Ministerio del Deporte**, señor **Patricio Elgueta**, respondió que la expresión correcta es “personas con discapacidad”, pues así lo señala la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en razón de que todas las personas tienen “capacidades diferentes”. Explicó, también, que el concepto de “deporte adaptado” se refiere a los que necesitan de algún medio de adecuación para que puedan ser practicados por personas con discapacidad

En cuanto a la otra pregunta, respondió que 177 países cuentan con Comités Paralímpicos, que son los símiles de los Comités Olímpicos que agrupan a las federaciones de los deportes convencionales.

Enseguida, **Cristián González, seleccionado nacional paralímpico de tesis de mesa**, agradeció la discusión de esta iniciativa de ley, por cuanto permitirá avanzar en la profesionalización en la práctica de los deportes olímpicos y contar con mayores beneficios para el perfeccionamiento de los instrumentos de apoyo y de técnicas para la práctica de los deportes adaptados, tanto a nivel nacional como internacional.

Valoró esta discusión por cuanto, según dijo, antes no existía nada y hoy ya cuentan con algunos centros de entrenamiento que se verán acrecentados por esta legislación, que permitirá un mayor orden en materia de federaciones y de postulación a recursos públicos para el fomento del deporte adaptado y paralímpico.

- Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Conforme se señaló al inicio de este informe, la Sala del Senado autorizó a la Comisión a discutir en particular este proyecto de ley.

En esa virtud, Su Excelencia la señora Presidenta de la República presentó en un mismo documento, diversas indicaciones a la iniciativa de ley las que se consigan a continuación, junto con el debate que ellas originaron y los acuerdos que se adoptaron sobre el particular.

Sobre el particular, es necesario informar que varias de las propuestas del Ejecutivo se refieren a normas vigentes de las dos normativas que se modifican que, en el primer trámite constitucional, no fueron alteradas para incorporar el deporte paralímpico y adaptado.

Asimismo, cabe hacer presente que, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, todas las normas aprobadas en general que no fueron objeto de indicaciones quedaron igualmente aprobadas en particular, toda vez que ningún Senador solicitó discusión y votación separada de ellas.

Las indicaciones recayeron sobre las siguientes disposiciones:

Artículo 1º

Como se dijo, este artículo incorpora, en sus ocho numerales, diversas enmiendas a la ley N° 19.712, del Deporte.

N° 5)

La modificación introducida por la Cámara consiste en precisar, en su inciso quinto, que las instituciones de educación superior fomentarán y facilitarán la práctica del deporte de sus alumnos incluyendo aquellos en situación de discapacidad.

La indicación número 1), reemplaza este numeral con el objeto de, además de mantener la enmienda apuntada,

puntualizar que los planes y programas de estudio de educación básica y media considerarán los objetivos y contenidos destinados a la formación del deporte y los objetivos asociados al deporte adaptado, con el fin de obtener un enfoque inclusivo que fomente el desarrollo de estos y aquellos.

La indicación resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio, sin enmiendas.

- - -

Nº 6)

Este numeral introduce dos enmiendas al artículo 8º de la ley Nº 19.712. Como cada una de estas modificaciones fue objeto de indicación del Ejecutivo, se analizarán por separado.

Letra a)

Incorpora en la definición de deportistas de alto rendimiento, que son aquellos que cumplan con las exigencias técnicas que fije el Instituto Nacional de Deportes, el Comité Olímpico de Chile y la federación respectiva que esté afiliada a este última, a los que integren el Comité Paralímpico de Chile, según corresponda.

Como se señaló, precedentemente, **la indicación número 2)**, introduce diversas modificaciones al artículo 8º.

En relación con la letra a), efectúa una adecuación formal para remplazar en ese inciso la expresión “afiliada a este último” por la frase “afiliada a cualquiera de los dos Comités”.

Con igual fin de adecuar la legislación vigente, añade al final del inciso tercero, que faculta al Instituto Nacional de Deportes de Chile para desarrollar, en conjunto con las federaciones deportivas, el Programa Nacional de Alto Rendimiento, destinado a la proyección internacional del deporte nacional, la frase “tanto convencional como adaptado”.

En este punto de la discusión, la **Honorable Senadora señora Von Baer** consultó si acaso el Comité Paralímpico de Chile, que se propone incorporar en la ley Nº 19.712 equivale, en su objeto y funciones, al Comité Olímpico de Chile.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Allamand** preguntó por la tendencia en el derecho comparado respecto a la regulación de este tema.

En relación con estas inquietudes, la **Ministra de Educación, señora Natalia Riffe**, respondió que la indicación del Ejecutivo persigue precisamente eso, que ambos Comités sean instituciones paralelas dedicadas al mismo objetivo y con las mismas funciones, con la sola precisión de que el de carácter paralímpico está enfocado en los deportistas con discapacidad.

A propósito de la consulta del Honorable Senador señor Allamand, **la señora Ministra** respondió que efectivamente es la tendencia mundial reconocer a dos Comités que tienen la misma función de carácter paralelo de acuerdo a los deportistas adscritos a cada tipo de ejecución del deporte de que se trate. Por las razones anteriores, puntualizó, la indicación replica las normas que regulan el Comité Olímpico de Chile para los deportistas con discapacidad.

Letra b)

Incorpora en el encabezamiento del inciso cuarto, referido a las acciones que contemplará Programa Nacional de Alto rendimiento, la frase “, tanto para el deporte convencional como para el adaptado”.

Para efectos de una mejor comprensión de esta parte de la indicación del Ejecutivo, se transcriben las acciones que actualmente se consideran:

a) Detección, selección y desarrollo de personas - hombres y mujeres - dotadas de talentos deportivos, en todos los niveles, desde la educación básica;

b) Formación y perfeccionamiento de técnicos, entrenadores, jueces, administradores deportivos y profesionales ligados a la ciencia del deporte, y

c) Creación y desarrollo de centros de entrenamiento para el alto rendimiento deportivo de nivel nacional y regional.

En esta parte, la proposición de Su Excelencia la señora Presidenta de la República considera lo siguiente:

- reemplazar el punto y coma (;) de la letra a) transcrita por la frase “, tanto para el deporte convencional como el deporte adaptado;”.

- sustituir en la letra b) la conjunción “y” la segunda vez que aparece, por la expresión “clasificadores funcionales;”.

- reemplazar en la letra c) el punto final (.) por la conjunción “y,” e incorporar una nueva letra d) al inciso cuarto del artículo 8° de la ley del deporte, del siguiente tenor:

“d) Desarrollo de productos para el apoyo de la práctica deportiva de las personas en situación de discapacidad, entendiendo por tales los productos por o para personas en situación de discapacidad, destinados a facilitar la participación en deportes adaptados, proteger, apoyar, entrenar, medir o sustituir funciones/estructuras corporales y actividades relacionadas con el deporte adaptado y/o, prevenir deficiencias, limitaciones en la actividad o restricciones en la participación, producto de las propias limitaciones en la actividad o restricción en la participación deportiva.”.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, sugirió reemplazar la redacción de la norma, toda vez que su redacción es compleja y no aporta toda la claridad que es necesaria en esta materia.

En esa virtud, y a sugerencia de la **Honorable Senadora señora Von Baer**, se prefirió acotar su contenido sólo a la primera parte de la norma propuesta, esto es, hasta la palabra “adaptados”, por cuanto el resto de la disposición propuesta no influye respecto de la materia que se pretende regular, las que, en su opinión, debieran incorporarse en el Programa de Alto Rendimiento. En efecto, aquella parte de la nueva letra propuesta está cubierta por la definición respecto del desarrollo de productos para las prácticas deportivas adaptadas o paralímpicas

- De conformidad a lo anterior, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio, con la referida enmienda.

De esta forma, la redacción de la nueva letra d) del inciso cuarto del artículo 8°, queda como sigue

“d) Desarrollo de productos para el apoyo de la práctica deportiva de las personas en situación de discapacidad, entendiendo por tales aquellos utilizados por o para personas en situación de discapacidad destinados a facilitar la participación en deportes adaptados.”.

- - -

La indicación número 3, intercala un numeral 7), nuevo, que agrega, a su turno, un nuevo artículo 8 bis al mencionado cuerpo legal, del siguiente tenor:

“Artículo 8 bis.- Se entiende por deporte adaptado para las personas en situación de discapacidad, aquella modalidad deportiva que se adecúa a este grupo de personas, ajustando sus reglas o implementos para su desarrollo, así como aquellos deportes especialmente diseñados para ellos, con el fin de permitir su práctica por este grupo de personas. Estas adecuaciones no deben implicar o conllevar la pérdida de la esencia misma del deporte.”.

En relación con esta disposición, **la Honorable Senadora señora Von Baer** preguntó por el sentido del vocablo “esencia” que precede a la expresión deporte y quien la define.

La señora Ministra explicó que lo que se persigue es que el deporte y sus reglas convencionales no sean alterados de tal forma que pierdan su sentido original, esto es, que no muten a otro de otras características que lo transformen en otra cosa. En cuanto a la definición del deporte, precisó que ésta es de cargo del Comité Olímpico de Chile y las federaciones que lo integran.

Seguidamente, el **Honorable Senador señor Rossi** agregó que la definición contenida en el artículo 8 bis que se agrega tienen sentido, por cuanto la idea que se persigue es que los deportistas paralímpicos desarrollen la disciplina tal cual es concebida en su carácter convencional pero con adaptaciones que permitan su práctica a estos atletas.

Hubo consenso en el seno de la Comisión respecto a la necesidad de incorporar esta disposición, toda vez que no existe en la actualidad de una definición de “deporte adaptado” en la legislación que regula la actividad deportiva del país.

Sin perjuicio de lo anterior, y a propuesta del Ejecutivo, se estimó más adecuado incorporar esta norma como un nuevo artículo 2 bis en la ley N° 19.712, del deporte, por tratarse de una definición y, como tal, debe estar incluida dentro de las normas generales. Asimismo, se decidió precisar que cuando el deporte adaptado se desarrolle y practique por los deportistas de alto rendimiento a que se refiere el artículo 8°, se denominará “deporte paralímpico” y estarán al amparo del “Comité Paralímpico de Chile” y sus cultores serán “deportistas paralímpicos”.

- **Con las modificaciones señaladas, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer, Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio.**

- - -

La indicación número 4), propone las siguientes enmiendas al artículo 12 de la ley N° 19.712, que enumera las funciones

especiales del Instituto Nacional del Deporte², , con el objeto de incorporar al deporte adaptado en sus regulaciones. Las propuestas son las siguientes:

Uno) Intercala en la letra b), después de la palabra “deporte”, la frase “, tanto convencional como adaptado”.

Dos) Intercala en la letra h), entre las expresiones “desarrollo de la infraestructura deportiva nacional” y la coma que le sigue, la siguiente expresión: “, la que cumplirá con características de accesibilidad universal, permitiendo su uso por personas en situación de discapacidad”.

²Las funciones del Instituto son las siguientes: a) Ejecutar las políticas destinadas al desarrollo de la actividad física y el deporte en sus diversas modalidades en coordinación con las organizaciones deportivas, las municipalidades y los demás organismos públicos y privados pertinentes; b) Ejecutar las estrategias destinadas a difundir los valores, ideales y conocimientos relativos a la actividad física y al deporte, incentivando su práctica permanente y sistemática en todos los sectores de la población; c) Proporcionar orientaciones técnicas y metodológicas a las personas y organizaciones que lo soliciten, para la formulación de estrategias, planes y proyectos de desarrollo deportivo, así como para el diseño de programas de actividades físicas y deportivas en sus diferentes modalidades; d) SUPRIMIDA; e) Promover la constitución y desarrollo de clubes y demás organizaciones deportivas y mantener un registro nacional de ellos; f) SUPRIMIDA; g) Impulsar el desarrollo de los sistemas de entrenamiento y fomento del alto rendimiento deportivo, pudiendo para este efecto integrar y participar en la formación de corporaciones privadas, o incorporarse a las ya formadas; h) Actuar como unidad técnica mandataria de otros organismos públicos en la construcción de recintos e instalaciones deportivos, funciones todas que deberán cumplirse en los términos establecidos en el artículo 16 de la ley N° 18.091. Le corresponderá, asimismo, fomentar la modernización y el desarrollo de la infraestructura deportiva nacional, así como la gestión eficiente de la capacidad instalada; i) SUPRIMIDA; j) Administrar los recintos e instalaciones que formen parte de su patrimonio, pudiendo encargar la gestión del todo o parte de ellos a las municipalidades o a personas naturales o a personas jurídicas de derecho público o privado a través de convenios o concesiones en los que deberá establecerse y asegurarse el cumplimiento de los fines de la institución y el debido resguardo de su patrimonio; k) Transferir recursos en dinero, bienes o servicios para la realización de proyectos relativos a la difusión, fomento y desarrollo de las modalidades deportivas que establece esta ley; l) Financiar o contribuir al financiamiento de becas a deportistas, profesionales de la educación física y del deporte y dirigentes de organizaciones deportivas, para su capacitación, perfeccionamiento y especialización, en la forma que determine el Reglamento. Estas becas no constituyen renta para ningún efecto legal; m) Vincularse con organismos nacionales y, en general, con toda institución o persona cuyos objetivos se relacionen con los asuntos de su competencia y celebrar con ellos convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;n) Instituir, en favor de deportistas o ex deportistas y de dirigentes o ex dirigentes deportivos nacionales, que tengan o hayan tenido destacada participación regional, nacional o internacional, según determine el reglamento respectivo, premios que podrán consistir en estímulos en dinero, con cargo al presupuesto del Instituto; ñ) Financiar o contribuir a financiar, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias, los gastos de traslado y mantención de delegaciones de las federaciones nacionales y del Comité Olímpico de Chile que deban concurrir a participar, en representación del país, en competencias deportivas internacionales realizadas dentro y fuera del país; o) Ejecutar las acciones y ejercer las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de los fines que la ley le asigna, pudiendo al efecto celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado; p) SUPRIMIDA; q) SUPRIMIDA; r) Participar, a través de acciones deportivas, en la realización de programas de seguridad ciudadana desarrollados por los organismos de la Administración del Estado; s) Calificar los fines deportivos de los proyectos a que se refiere el artículo 62, y t) Asesorar a las organizaciones deportivas de menores recursos, en la elaboración de los proyectos que se postulen al Fondo Nacional para el Fomento del Deporte. Añade la disposición que el Instituto podrá, asimismo, destinar recursos para financiar seguros por riesgos de accidentes, sufridos con motivo de la práctica deportiva no

Tres) Agrega en la letra l), a continuación de la palabra “deporte”, la siguiente expresión “, tanto convencional como adaptado,”.

Cuatro) Sustituye en la letra ñ), la frase “de las federaciones nacionales y del Comité Olímpico de Chile”, por la siguiente oración “del Comité Paralímpico de Chile, del Comité Olímpico de Chile y las federaciones vinculadas a cualquiera de estos Comités,”.

La indicación transcrita fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio.

- - -

Nº 7)

Mediante este numeral se modifica el artículo 25 de la ley del deporte, referido a la integración del Consejo Consultivo Regional. ³ La Cámara de Diputados agregó dos letras a este precepto, con el objeto de añadir los siguientes integrantes al referido Consejo:

“i) Dos representantes de los clubes, federaciones o asociaciones de deportistas en situación de discapacidad, y

j) Un representante designado por el Consejo Consultivo de la Discapacidad perteneciente a la Dirección Regional respectiva del Servicio Nacional de la Discapacidad.”.

La **indicación número 5)**, considera dos nuevos integrantes, y no tres, siendo tales un representante de las organizaciones deportivas de deporte adaptado de la Región y un representante designado por la Dirección Regional respectiva del Servicio Nacional de la Discapacidad.

- Esta indicación, al igual que la precedente, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio.

profesional.

³ El artículo 24 dispone que en cada Región del país existirá un Consejo Consultivo Regional, que tendrá por función evacuar consultas, sugerencias, observaciones o proposiciones, respecto de materias de competencia de las Direcciones Regionales en las que el respectivo Director Regional les solicite su opinión.

- - -

Seguidamente, **la indicación número 6)**, intercala en la ley N° 19.712 un nuevo artículo 33 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 33 bis.- El Comité Paralímpico de Chile será la máxima organización Paralímpica en Chile. Esta entidad se regirá por sus estatutos y reglamentos, por las disposiciones de la Carta Paralímpica y de acuerdo a las directrices del Comité Paralímpico Internacional, que les sean aplicables en conformidad con la legislación nacional y las convenciones internacionales.

Su misión será fomentar la práctica del deporte paralímpico y del deporte adaptado de alto rendimiento, así como difundir sus ideales.

Le corresponderá organizar la participación de los deportistas chilenos en los Juegos Paralímpicos, Parapanamericanos, Parasuramericanos y en otras competencias multideportivas internacionales patrocinadas por el Comité Paralímpico Internacional.

Estará conformado por federaciones deportivas que se dediquen de manera exclusiva a la práctica del deporte adaptado en una disciplina deportiva o por discapacidad. Del mismo modo podrá estar integrado por federaciones deportivas que cuenten de manera inclusiva con deportistas con discapacidad, según sus estatutos.

El símbolo, bandera, lema, emblema e himno del Comité Paralímpico Internacional, así como las denominaciones “Paralímpico”, “Juegos Paralímpicos”, “Juegos Parapanamericanos” y “Juegos Parasuramericanos” son de uso exclusivo del Comité Paralímpico de Chile, en el territorio nacional. De igual protección gozarán la denominación “Comité Paralímpico de Chile” y el emblema de esta organización.”

Con ocasión de la discusión de esta indicación, y a el Ejecutivo sugirió, también, incorporar un nuevo artículo 33 ter que declara en su inciso primero que el Comité señalado estará conformado por las federaciones deportivas que se dediquen de manera exclusiva a la práctica de un deporte adaptado el cual podrá estar integrado por federaciones deportivas que cuenten de manera inclusiva con deportistas con discapacidad según estatutos. La disposición plantea, asimismo, que el símbolo, bandera, lema, emblema e himno del Comité Paralímpico Internacional, así como las denominaciones “Paralímpico”, “Juegos Paralímpicos”; Juegos Parapanamericanos” y “Juegos Parasuramericanos” son de uso exclusivo del Comité Paralímpico de Chile en el territorio nacional. De igual protección gozarán la denominación “Comité Paralímpico de Chile” y el emblema de esa organización.

La Comisión estuvo de acuerdo con ambas normas planteadas por el Ejecutivo, toda vez que ellas dan cuenta de uno de los principales objetivos de esta iniciativa de ley, y además, representan el corolario institucional de la incorporación del deporte paralímpico y adaptado

en la legislación del deporte del país, dando cuenta, así también, de lo que es del derecho comparado en esta materia.

- En la forma en que se ha señalado, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio.

- - -

Las indicaciones números 7), 8), 9) y 10) agregan nuevos numerales al proyecto de ley aprobado en general, que modifican diversas normas de la ley N° 19.712, según se señala a continuación, y todas ellas persiguen la finalidad ya apuntada, en el sentido de adecuar la legislación nacional para incorporar el deporte paralímpico y adaptado.

La primera de ellas incorpora el siguiente numeral 12), nuevo, que modifica el artículo 43 de la ley del deporte.⁴

N° 12)

Uno) Reemplaza en la letra e), a continuación del vocablo “deportivos”, el punto final por la conjunción “, y”.

Dos) Agrega la siguiente letra f), nueva:

“f) Fomentar y apoyar, a través de medidas específicas de financiamiento, el deporte adaptado y paralímpico.”.

- Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio.

N° 13)

La segunda de ellas incorpora un nuevo numeral 13) con el objeto de incorporar en la Comisión Nacional de Control de Dopaje, creada en el artículo 70 de la ley⁵, a un representante del Comité Paralímpico de Chile, también designado por el Plenario de Federaciones.

⁴ Este precepto prescribe la destinación de los recursos del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, el cual es administrado por el Instituto, con el objeto de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, práctica y desarrollo del deporte en sus diversas modalidades y manifestaciones.

⁵ Esta disposición contempla la Comisión Nacional de Control de Dopaje, que estará integrada por un representante del Ministro del Deporte, designado por éste, que la presidirá; un representante del Ministro de Salud, designado por éste; un representante del Instituto, designado por su Director Nacional; un representante del Comité Olímpico de Chile, designado por el Plenario de Federaciones, y un representante de la Sociedad Chilena de Medicina Deportiva, designado por ésta.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio.

N° 14)

La tercera indicación intercala en la letra b) del artículo 71⁶ de la ley del deporte, a continuación de la expresión “en concordancia con lo dispuesto al efecto por”, la expresión “el Comité Paralímpico Internacional.”.

- Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio.

N° 15)

La cuarta intercala en el inciso primero del artículo 72 ⁷de la ley 19.712, entre la expresión “Comité Olímpico de Chile” y la conjunción “o” la frase “, del Comité Paralímpico de Chile.”.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio.

- - -

Artículo 2°

Mediante este artículo, se efectúan diversas a la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte.

N° 2)

Este numeral incorpora, en la integración del Consejo Nacional de dicho Ministerio, regulada en el artículo 6° a dos consejeros designados por el Plenario de Federaciones del Comité Paralímpico de Chile, haciendo las correspondientes adecuaciones de referencia en su inciso segundo.

⁶ El precepto enumera las funciones de la Comisión; en lo pertinente le corresponderá “b) elaborar el listado oficial de sustancias y métodos prohibidos para los entrenamientos y competencias deportivas e informarlo, en concordancia con lo dispuesto al efecto por el Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje;

⁷ En lo pertinente, la disposición señala que “los deportistas afiliados a federaciones deportivas nacionales que reciban aportes directos o indirectos, a través del financiamiento que el Instituto entregue al sector del deporte federado, estarán obligados a someterse a control de dopaje, ya sea como parte de los requisitos de dichos programas o a requerimiento de las propias federaciones nacionales, del Comité Olímpico de Chile o de la Comisión Nacional de Control de Dopaje.

La indicación número 11), propone realizar una adecuación formal, de manera de considerar en un mismo literal tanto a los consejeros designados por el Plenario de Federaciones del Comité Olímpico de Chile, actualmente considerados en el artículo 6°, y a los dos consejeros designados por el Plenario de Federaciones del Comité Paralímpico de Chile, que se plantea incorporar por este numeral.

- Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio.

Disposiciones transitorias

La indicación número 12, incorpora el siguiente artículo primero, nuevo:

“Artículo primero.- Corresponderá al Instituto Nacional del Deporte de Chile disponer, en el marco de su disponibilidad presupuestaria, recursos para que las obras que se diseñen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con accesibilidad universal.”.

Los Honorable Senadores señores Allamand y Walker, don Ignacio, sugirieron rechazar esta norma por cuanto tiene carácter presupuestario y debiera ser conocida por la Comisión de Hacienda.

Además, **la Honorable Senadora señora Von Baer** hizo presente que esta materia está regulada en la letra d) que se incorpora al artículo 8°, que incluye de manera genérica la disposición de las obras que sean necesarias para la práctica de los deportes adaptados, en especial cuando dice “facilitar la participación en deportes adaptados”, por lo que, a su juicio, esta norma transitoria debe ser rechazada.

Finalmente, **la indicación número 13,** agrega el siguiente artículo segundo, nuevo:

“Artículo segundo.- Los deportistas con discapacidad y/o paralímpicos tendrán el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, para integrar, formar o constituir sus propias organizaciones y reglamentos para la práctica de sus respectivas disciplinas, en las mismas formas y condiciones que establecen los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 19.712, del Deporte y el Reglamento de Organizaciones Deportivas, contenido en Decreto N° 59, de 2002, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, en lo que resulte pertinente.”.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que ese precepto no tiene sentido regulatorio, toda vez que las personas pueden formar o constituir sus propias asociaciones cuando así lo estimen pertinente, de otra forma, a su juicio, se estaría limitando la libertad de asociación reconocida en la Constitución Política de la República.

La señora Ministra explicó que el sentido de la norma es colocar límites a la atomización de federaciones y agruparlas de manera más ordenada.

Ambas indicaciones, las números 12 y 13, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Quintana.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 21 de julio de 2016 señala de modo textual, lo siguiente:

“Las presentes indicaciones no implican mayor gasto fiscal”

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

Como consecuencia de los acuerdos anteriores, vuestra Comisión de Educación y Cultura, os propone aprobar el proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

- - -

Intercalar el siguiente número 2), nuevo:

“2.- Agregar, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

Artículo 2° bis.- Se entiende por deporte adaptado para las personas en situación de discapacidad, aquella modalidad deportiva que se adecúa a este grupo de personas, ajustando sus reglas o implementos para su desarrollo, así como aquellos deportes especialmente diseñados para ellos, con el fin de permitir su práctica por este grupo de personas. Estas adecuaciones no deben implicar o conllevar la pérdida de la esencia misma del deporte

Cuando el deporte adaptado se desarrolle y practique en la forma y por deportistas señalados en el artículo 8° y bajo el

amparo del Comité Paralímpico se denominará deporte paralímpico y sus cultores deportistas paralímpicos.”.”

(Unanimidad 4x0. S. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio).

- - -

Número 2), 3) y 4)

Han pasado a ser números 3), 4) y 5), sin enmiendas.

Número 5)

Pasa a ser número 6)

Reemplazarlo por el siguiente:

“6.- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 5°:

a) Sustitúyese en el inciso segundo, el punto seguido que aparece a continuación de la oración “contenidos destinados para la formación del deporte”, por la siguiente frase “, así como también, los objetivos asociados al deporte adaptado, con el fin de obtener un enfoque inclusivo que fomente el desarrollo de estos y aquellos.”.

b) Agrégase en el inciso quinto, a continuación de la expresión “alumnos,”, la primera vez que aparece, la frase “incluyendo a aquellos en situación de discapacidad,”.”.

(Unanimidad 4x0. S. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio).

Número 6)

Pasa a ser número 7)

Letra a)

Reemplazarla por la siguiente:

“a) Agrégase en su inciso segundo, luego de la frase “con el Comité Olímpico de Chile”, la siguiente: “, o con el Comité Paralímpico de Chile, según corresponda,” y reemplácese la expresión “afiliada a este último”, por, “afiliada a cualquiera de los dos Comités”.”.

- - -

Añadir las siguientes letras c), d) y e):

“c) Reemplázase en la letra a), el punto y coma por la siguiente frase, “, tanto para el deporte convencional como el deporte adaptado;”..”.

d) Sustitúyase en la letra b), la conjunción “y”, la segunda vez que aparece, por la expresión “clasificadores funcionales;”..”.

e) Reemplázase en la letra c), el punto final por la conjunción “y”..”, y agrégase la siguiente letra d), nueva:

“d) Desarrollo de productos para el apoyo de la práctica deportiva de las personas en situación de discapacidad, entendiendo por tales aquellos utilizados por o para personas en situación de discapacidad, destinados a facilitar la participación en deportes adaptados.”

(Unanimidad 4x0. S. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio).

- - -

Intercalar el siguiente número 8), nuevo:

“8) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en la letra b), después de la palabra “deporte”, la frase “, tanto convencional como adaptado”.

b) Intercálase en la letra h), entre las expresiones “desarrollo de la infraestructura deportiva nacional” y la coma que le sigue, la siguiente expresión: “, la que cumplirá con características de accesibilidad universal, permitiendo su uso por personas en situación de discapacidad”.

c) Agrégase en la letra l), a continuación de la palabra “deporte”, la siguiente expresión “, tanto convencional como adaptado;”.

d) Sustitúyese en la letra ñ), la frase “de las federaciones nacionales y del Comité Olímpico de Chile”, por la siguiente oración “del Comité Paralímpico de Chile, del Comité Olímpico de Chile y las federaciones vinculadas a cualquiera de estos Comités;”.

(Unanimidad 4x0. S. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio).

- - -

Número 7)

Pasa a ser número 9)

Letra a)

Reemplazase los numerales ii y iii, por los siguientes:

“ii. Agrégase en la letra h), a continuación del vocablo “Mujer” el conectivo “, y”.”.

iii. Agrégase la siguiente letra i), nueva:

“i) Un representante de las organizaciones deportivas de deporte adaptado de la Región y un representante designado por la Dirección Regional respectiva del Servicio Nacional de la Discapacidad.”.

(Unanimidad 4x0. S. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio).

Letra b)

Reemplazar la referencia a la letra j) por una a la letra i).

(Artículo 121 Reglamento del Senado)

Número 8)

Pasa a ser número 10), sin modificaciones.

- - -

Incorporar el siguiente número 11), nuevo:

“11.- Intercálase a continuación del artículo 33, los siguientes artículos 33 bis y 33 ter, nuevos:

“Artículo 33 bis.- El Comité Paralímpico de Chile será la máxima organización Paralímpica del país. Esta entidad se regirá por sus estatutos y reglamentos, por las disposiciones de la Carta Paralímpica y por las directrices del Comité Paralímpico Internacional, que les sean aplicables en conformidad con la legislación nacional y las convenciones internacionales.

Su misión será fomentar la práctica del deporte paralímpico y del deporte adaptado de alto rendimiento, así como difundir sus ideales.

Le corresponderá organizar la participación de los deportistas chilenos en los Juegos Paralímpicos, Parapanamericanos, Parasuramericanos y en otras competencias multideportivas internacionales patrocinadas por el Comité Paralímpico Internacional.

Artículo 33 ter.- El Comité señalado en el artículo anterior estará conformado por federaciones deportivas que se dediquen de manera exclusiva a la práctica del deporte adaptado en una disciplina

deportiva, o por discapacidad. Del mismo modo, podrá estar integrado por federaciones deportivas que cuenten de manera inclusiva con deportistas con discapacidad, según sus estatutos.

El símbolo, bandera, lema, emblema e himno del Comité Paralímpico Internacional, así como las denominaciones “Paralímpico”, “Juegos Paralímpicos”, “Juegos Parapanamericanos” y “Juegos Parasuramericanos” son de uso exclusivo del Comité Paralímpico de Chile, en el territorio nacional. De igual protección gozarán la denominación “Comité Paralímpico de Chile” y el emblema de esta organización.”.

(Unanimidad 4x0. S. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio).

- - -

Agregar los siguientes número 12), 13), 14 y 15),
nuevos:

“12) Modifícase el artículo 43 de la siguiente
forma:

a) Sustitúyase en la letra e), a continuación del
vocablo “deportivos”, el punto final por la conjunción “, y”.

b) Agrégase la siguiente letra f), nueva:

“f) Fomentar y apoyar, a través de medidas
específicas de financiamiento, el deporte adaptado y paralímpico.”.

“13) Sustitúyese en el artículo 70 inciso segundo,
la coma que se encuentra a continuación de la expresión “designado por el
Plenario de Federaciones”, por la siguiente expresión: “; un representante
del Comité Paralímpico de Chile, también designado por el Plenario de
Federaciones.”.

14) Intercálase en el artículo 71, letra b), a
continuación de la expresión “en concordancia con lo dispuesto al efecto
por”, la expresión “el Comité Paralímpico Internacional,”.

15) Intercálase en el artículo 72, inciso primero,
entre la expresión “Comité Olímpico de Chile” y la conjunción “o”, la
expresión “, del Comité Paralímpico de Chile”.

(Unanimidad 4x0. S. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio).

Artículo 2°

Número 2)

Sustituirlo por siguiente:

“2.- Reemplazar la letra b) del artículo 6°, por la siguiente:

“b) Dos consejeros designados por el Plenario de Federaciones del Comité Olímpico de Chile y dos consejeros designados por el Plenario de Federaciones del Comité Paralímpico de Chile.”.

(Unanimidad 4x0. S. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio).

- - -

De aprobarse las modificaciones anteriormente transcritas, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°19.712, del Deporte:

1.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 2°, la palabra “discapacitados” por la expresión “personas en situación de discapacidad”.

2.- Agregar, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- Se entiende por deporte adaptado para las personas en situación de discapacidad, aquella modalidad deportiva que se adecúa a este grupo de personas, ajustando sus reglas o implementos para su desarrollo, así como aquellos deportes especialmente diseñados para ellos, con el fin de permitir su práctica por este grupo de personas. Estas adecuaciones no deben implicar o conllevar la pérdida de la esencia misma del deporte

Cuando el deporte adaptado se desarrolle y practique en la forma y por deportistas señalados en el artículo 8° y bajo el amparo del Comité Paralímpico se denominará deporte paralímpico y sus cultores deportistas paralímpicos.”.

3.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 3°, entre la expresión “rurales,” y el vocablo “como”, la frase “tanto para el deporte convencional como adaptado,”.

4.- Introdúcense en el artículo 4° las siguientes enmiendas:

a) Agrégase en su encabezamiento, a continuación de la expresión “las siguientes modalidades”, la frase “, tanto en su versión convencional como adaptado”.

b) Intercálase en su inciso segundo, luego de la frase “disciplinas relacionadas con el deporte”, la oración “promover el deporte adaptado en los establecimientos educacionales del país;”.

5.- Agrégase el siguiente artículo 4° bis:

“Artículo 4° bis.- Los planes y programas de la Política Nacional del Deporte deberán asegurar a todas las personas en situación de discapacidad el derecho a la educación física, a la práctica deportiva, a la salud, al bienestar físico y mental, a la integración, al ocio y a las posibilidades que el deporte ofrece.

En lo que corresponde al deporte adaptado y paralímpico, esta política deberá observar, además, los siguientes principios: ninguna persona en situación de discapacidad debe quedar sin acceso a la educación física; los establecimientos educacionales y los recintos deportivos deberán contar con instalaciones adaptadas y accesibles para la práctica del deporte, y las federaciones deportivas deberán adaptar sus reglamentos para regular y permitir la práctica inclusiva del deporte y promover la organización de competencias de deporte adaptado o inclusivo en todas las categorías.”.

6.- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 5°:

a) Sustitúyese en el inciso segundo, el punto seguido que aparece a continuación de la oración “contenidos destinados para la formación del deporte”, por la siguiente frase “, así como también, los objetivos asociados al deporte adaptado, con el fin de obtener un enfoque inclusivo que fomente el desarrollo de estos y aquellos.”.

b) Agrégase en el inciso quinto, a continuación de la expresión “alumnos,”, la primera vez que aparece, la frase “incluyendo a aquellos en situación de discapacidad,”.”.

7.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 8°:

“a) Agrégase en su inciso segundo, luego de la frase “con el Comité Olímpico de Chile”, la siguiente: “, o con el Comité Paralímpico de Chile, según corresponda,”, y reemplácese la expresión “afiliada a este último”, por, “afiliada a cualquiera de los dos Comités”.”.

b) Incorpórase en el encabezamiento del inciso cuarto, luego de la expresión “las siguientes acciones”, la frase “, tanto para el deporte convencional como para el adaptado”.

“c) Reemplázase en la letra a), el punto y coma por la siguiente frase, “, tanto para el deporte convencional como el deporte adaptado;”..”.

d) Sustitúyase en la letra b), la conjunción “y”, la segunda vez que aparece, por la expresión “clasificadores funcionales;”..”.

e) Reemplázase en la letra c), el punto final por la conjunción “y”.”, y agrégase las siguiente letra d), nueva:

“d) Desarrollo de productos para el apoyo de la práctica deportiva de las personas en situación de discapacidad, entendiendo por tales aquellos utilizados por o para personas en situación de discapacidad, destinados a facilitar la participación en deportes adaptados.”

8) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido

a) Agrégase en la letra b), después de la palabra “deporte”, la frase “, tanto convencional como adaptado”.

b) Intercálase en la letra h), entre las expresiones “desarrollo de la infraestructura deportiva nacional” y la coma que le sigue, la siguiente expresión: “, la que cumplirá con características de accesibilidad universal, permitiendo su uso por personas en situación de discapacidad”.

c) Añádase en la letra l), a continuación de la palabra “deporte”, la siguiente expresión “, tanto convencional como adaptado;”.

d) Sustitúyese en la letra ñ), la frase “de las federaciones nacionales y del Comité Olímpico de Chile”, por la siguiente oración “del Comité Paralímpico de Chile, del Comité Olímpico de Chile y las federaciones vinculadas a cualquiera de estos Comités;”.

9.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 25:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase en la letra g) la expresión “, y” por un punto y coma.

“ii. Agrégase en la letra h), a continuación del vocablo “Mujer” el conectivo “, y”..”.

iii. Agrégase la siguiente letra i), nueva:

“i) Un representante de las organizaciones deportivas de deporte adaptado de la Región y un representante designado por la Dirección Regional respectiva del Servicio Nacional de la Discapacidad.”.

b) En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “el señalado en la letra h” por “los señalados en las letras h) e i)”.

10.- Reemplázase, en el inciso tercero, letra f), del artículo 32, la palabra “discapacitados” por la expresión “personas en situación de discapacidad”.

“11.-Intercálase a continuación del artículo 33, los siguientes artículos 33 bis y 33 ter, nuevos:

“Artículo 33 bis.- El Comité Paralímpico de Chile será la máxima organización Paralímpica del país. Esta entidad se regirá por sus estatutos y reglamentos, por las disposiciones de la Carta Paralímpica y por las directrices del Comité Paralímpico Internacional, que les sean aplicables en conformidad con la legislación nacional y las convenciones internacionales.

Su misión será fomentar la práctica del deporte paralímpico y del deporte adaptado de alto rendimiento, así como difundir sus ideales.

Le corresponderá organizar la participación de los deportistas chilenos en los Juegos Paralímpicos, Parapanamericanos, Parasuramericanos y en otras competencias multideportivas internacionales patrocinadas por el Comité Paralímpico Internacional.

Artículo 33 ter.- El Comité señalado en el artículo anterior estará conformado por federaciones deportivas que se dediquen de manera exclusiva a la práctica del deporte adaptado en una disciplina deportiva, o por discapacidad. Del mismo modo, podrá estar integrado por federaciones deportivas que cuenten de manera inclusiva con deportistas con discapacidad, según sus estatutos.

El símbolo, bandera, lema, emblema e himno del Comité Paralímpico Internacional, así como las denominaciones “Paralímpico”, “Juegos Paralímpicos”, “Juegos Parapanamericanos” y “Juegos Parasuramericanos” son de uso exclusivo del Comité Paralímpico de Chile, en el territorio nacional. De igual protección gozarán la denominación “Comité Paralímpico de Chile” y el emblema de esta organización.”.

12) Modifícase el artículo 43 de la siguiente forma:

a) Sustitúyase en la letra e), a continuación del vocablo “deportivos”, el punto final por la conjunción “, y”.

b) Agrégase la siguiente letra f), nueva:

“f) Fomentar y apoyar, a través de medidas específicas de financiamiento, el deporte adaptado y paralímpico.”.

“13) Sustitúyese en el artículo 70 inciso segundo, la coma que se encuentra a continuación de la expresión “designado por el Plenario de Federaciones”, por la siguiente expresión: “; un representante del Comité Paralímpico de Chile, también designado por el Plenario de Federaciones.”.

14) Intercálase en el artículo 71, letra b), a continuación de la expresión “en concordancia con lo dispuesto al efecto por”, la expresión “el Comité Paralímpico Internacional,”.

15) Intercálase en el artículo 72, inciso primero, entre la expresión “Comité Olímpico de Chile” y la conjunción “o”, la expresión “, del Comité Paralímpico de Chile”.

Artículo 2°.- Introdúcense en la ley N°20.686, que crea el Ministerio del Deporte, las siguientes enmiendas:

1.- En el artículo 2°:

a) Sustitúyese, en el primer párrafo de su numeral 2), el punto aparte por una coma, y agrégase a continuación la siguiente frase: “tanto de la práctica del deporte convencional como adaptado.”.

b) Reemplázase, en el segundo párrafo del numeral 2), el punto aparte por una coma, e incorpórase a continuación la expresión “convencional y adaptado.”

c) Sustitúyese en su numeral 13) la expresión “personas con discapacidad” por “personas en situación de discapacidad”.

2.- Reemplazar la letra b) del artículo 6°, por la siguiente:

“b) Dos consejeros designados por el Plenario de Federaciones del Comité Olímpico de Chile y dos consejeros designados por el Plenario de Federaciones del Comité Paralímpico de Chile.”.

- - -

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 17 y 31 de agosto de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señor Ignacio Walker Prieto (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala, Jaime Quintana Leal y Fulvio Rossi Ciocca.

Sala de la Comisión, a 6 de septiembre 2016.

Francisco Javier Vives D.
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.712, DEL DEPORTE, Y LA LEY N° 20.686, QUE CREA EL MINISTERIO DEL DEPORTE, CON EL OBJETO DE INCORPORAR EL DEPORTE ADAPTADO Y PARALÍMPICO. (BOLETÍN N° 9.837-29)

I.OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Adecuar la legislación vigente que regula el deporte en el país, esto es, la Ley del Deporte y la ley que creó el Ministerio del Deporte, de manera de incorporar en ella al deporte paralímpico y el de carácter adaptado, e introducir las modificaciones orgánicas para la creación y funcionamiento del Comité Paralímpico de Chile, con sus funciones propias.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular (Unanimidad 4x0).

Indicación N°1: Aprobada sin modificaciones. (Unanimidad 4x0)

Indicación N°2: Aprobada con modificaciones. (Unanimidad 4x0)

Indicación N°3: Aprobada con modificaciones. (Unanimidad 4x0)

Indicación N°4: Aprobada sin modificaciones. (Unanimidad 4x0)

Indicación N°5: Aprobada sin modificaciones. (Unanimidad 4x0)

Indicación N°6: Aprobada con modificaciones. (Unanimidad 4x0)

Indicación N°7: Aprobada sin modificaciones. (Unanimidad 4x0)

Indicación N°8: Aprobada sin modificaciones. (Unanimidad 4x0)

Indicación N°9: Aprobada sin modificaciones. (Unanimidad 4x0)

Indicación N°10: Aprobada sin modificaciones. (Unanimidad 4x0)

Indicación N°11: Aprobada sin modificaciones. (Unanimidad 4x0)

Indicación N°12: Rechazada. (Unanimidad 4x0)

Indicación N°13: Rechazada. (Unanimidad 4x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes.

IV. URGENCIA: simple.

V. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señora Karol Cariola y señores Claudio Arriagada, Sergio Espejo, Jaime Pilowsky, Tucapel Jiménez, Osvaldo Urrutia, Germán Verdugo, Marcelo Schilling, Juan Moreno y Víctor Torres

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de junio de 2015.

VIII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: ley N° 19.712, del Deporte y ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte.

Valparaíso, 6 de septiembre de 2016.

Francisco Javier Vives D.
Secretario de la Comisión